



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2016 00228 00**

Demandante: AQUILEO PUENTES LIÉVANO.

Demandados: RAMIRO FLÓREZ BOHÓRQUEZ y Otros

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite correspondiente y para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P, se señala la hora de las 11 a.m. del día ocho (08) de marzo de 2023.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/2TvYmfd>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal de Pertencia No. 25 875 4089 002 2017 00226 00**

Demandante: JOSÉ LIBARDO ROBLEDO GARZÓN y Otros.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GARZÓN.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede proveniente de la parte interesada, se ordena que por Secretaría se libre nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá (Cundinamarca), en los términos que dicha oficina señala en su nota devolutiva, en aras de que efectúe el registro de la sentencia proferida en el presente asunto.

Procédase.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAICEDO	



**Proceso: Restitución inmueble No. 25 875 4089 002 2020 00071 00**

Demandante: CÉSAR FRANCISCO NIGRIS BALLESTEROS.

Demandado: JOSÉ BIBIANO SALDARRIAGA ZAPATA.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la documentación que arrima al plenario la parte actora con la cual pretende vincular al demandado de manera personal, porque la misma no se ajusta a lo reglado por el art. 291 del C.G. del P; a pesar de que se tramita por medio de servicio postal autorizado, no está acreditado a través de constancia del mismo, la entrega del citatorio al pasivo en la dirección donde se localiza, lo que impide que se le otorgue valor legal.

Por lo tanto, a efectos de imprimirle solución de continuidad al presente asunto, la parte demandante deberá proceder conforme lo contempla el mentado art. 291 del C. G. del P., a fin que el pasivo en proceso de restitución acuda de manera personal a recibir la notificación de la correspondiente providencia.

En el evento de que el demandado no acuda al llamado judicial —y una vez se cumpla a cabalidad con la regla atrás citada— la parte demandante deberá acudir a lo que ordena el art. 292 ib., mediante remisión del aviso respectivo, para efecto de lograr la vinculación del demandado.

Procédase.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ SAUCEDO	



República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia Civil No. 02/2022**

**Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 20120 00099 00**

Demandante: ELVIA SOFÍA QUIROGA QUEZADA y JAIRO ARTURO QUIROGA.

Demandado: HERNANDO BUSTOS CARLOS.

### **ASUNTO:**

Cumplido el trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **ELVIA SOFÍA QUIROGA QUEZADA y JAIRO ARTURO QUIROGA**, respecto del local comercial ubicado en Calle 4 No. 7 – 56 del municipio de Villeta, y no observándose causal que invalide la actuación, se impone definir la instancia, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

#### **A. Demanda**

La parte actora, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado citado, para que mediante los trámites pertinentes se accedan a las siguientes pretensiones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con sus arrendatarios respecto de local ubicado en la calle 4 No. 7 – 56 de esta localidad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de las anualidades causados entre junio y agosto de 2020.
2. Se ordene la restitución del bien inmueble arrendado.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones se cita los siguientes,

#### **B. Hechos**

1.- Relatan los demandantes que celebraron contrato de arrendamiento con el arrendatario demandado el primero (01) de noviembre de 2010, por el término de un (1) año, con un canon mensual inicial de \$480.000.00, pagadero en los cinco (5) primeros de cada periodo.

Añade que dicho contrato se modificó el veintisiete (27) de diciembre de 2017, en lo que atañe al valor del canon de arriendo, y los nombres y apellidos del demandado.

**C. Causal invocada:**

Falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a las anualidades causadas entre junio y agosto de 2020.

**D. Pruebas y anexos**

- Contrato de arrendamiento y su modificación.
- Certificado de Establecimiento de Comercio.

**E. Fundamentos de derecho.**

Se funda la petición en el Artículo 384 del C. G. del P.

**DE LA INSTANCIA PROCESAL:**

Mediante proveído de fecha cinco (05) de abril de 2021, se libró auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado de **ELVIA SOFÍA** y **JAIRO ARTURO QUIROGA** contra **HERNANDO BUSTOS CARLOS**, ordenándose la notificación del demandado.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio proferido en su contra, el día siete (07) de julio del año en curso, y dentro del término legal guardó silencio.

Obtenida la anterior información, se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**De los presupuestos procesales**

En lo que corresponde a los denominados presupuestos procesales que la ley exige para que se entienda trabada regularmente una relación jurídica procesal, no se ofrece reparo alguno, toda vez que este despacho es competente en razón a la naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar de ubicación del predio objeto de la restitución.

De otro lado, la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y las partes intervinientes se encuentran legitimadas para actuar en este asunto.

El demandado se vinculó legalmente al proceso mediante notificación personal, y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se cumplen pues las exigencias mínimas para entrar a proferir decisión de fondo como quiera que el procedimiento y la vinculación del pasivo son adecuados, conforme lo previsto en los

 Artículos 290 y 384 *ib.*

**Análisis del caso concreto:**

El contrato de arrendamiento objeto de debate, y cuya terminación se solicita, se celebró en forma escrita.

Acorde a los hechos de la demanda, se da cuenta que el arrendatario citado no canceló los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades causadas entre junio y agosto de 2020, razón por la que se alegó como causal la falta de pago, posición que no se desvirtuó por la parte demandada al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso. De manera que la causal de terminación del contrato está plenamente demostrada y la decisión, acorde a lo establecido en el numeral 3° del art. *ibídem*, será la de acoger las pretensiones de la demanda, decretando la restitución del inmueble.

**DECISIÓN:**

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**; administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

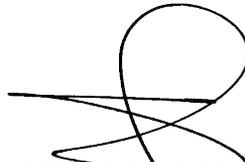
**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ELVIA SOFÍA y JAIRO ARTURO QUIROGA** con **HERNANDO BUSTOS CARLOS**, como arrendadores y arrendatario, respectivamente, del local comercial ubicado en la calle 4 No. 7 – 56 del municipio de Villeta, por la causal denominada falta de pago, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA RESTITUCIÓN** del inmueble relacionado, a favor de la parte actora.

**TERCERO.-** En el evento de no realizarse la entrega o restitución del inmueble en forma voluntaria por parte del arrendatario, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, **SE DECRETA** el lanzamiento de la referida habitación y su entrega a favor del demandante, debidamente desocupado. Para lo anterior se comisiona a la Alcaldía Municipal de la localidad.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada en las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

  
**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
	



**Proceso: Restitución inmueble arrendado No. 25 875 4089 002 2021 00150 00**

Demandante: MIRYAM GONZÁLEZ SANTOS

Demandado: FANNY GONZÁLEZ SANTOS

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, el despacho, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P., dispone,

**RECHAZAR** la presente demanda de restitución de inmueble.

Por Secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal de Simulación No. 25 875 4089 002 2021 00268 00**

Demandante: ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Demandados: JADY CAROLINA HERNÁNDEZ CORREAL Y Otros.

Auto interlocutorio **No. 36**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de los demandados vinculados Luisa Fernanda, Jady Carolina, Ana María y Abel Andrés Hernández Correal contra el auto fechado once (11) de marzo del año que finaliza, que admitió la demanda verbal de simulación presentada por el demandante Abel Guillermo Hernandez.

b.- Fundamento de los recursos.

Aducen los censores que, revisado el texto de la demanda, evidencian el incumplimiento del requisito que trata el numeral cuarto (4°) del art. 82 del C. G. del P., dado que el demandante no expresó con claridad y precisión las pretensiones, pues no denominó de dicho modo el acápite correspondiente, sino que hizo referencia a “*grupo de excepciones*”.

Para soportar su decir, los reposicionistas citan en su integridad la norma citada, para reiterar que no se expresó con “*claridad conceptual*” que se trataba de pretensiones. Por ello, reclama que la providencia atacada sea revocada y en su lugar se disponga la inadmisión del líbello introductorio.

c.- Trámite del recurso.

De los recursos conoció la parte demandante, quien en oportunidad se pronunció de cara a los recursos de los demandados vinculados contra la providencia admisorio. Señala básicamente que los recursos interpuestos son improcedentes porque se cuestiona la forma en que se tituló las pretensiones de la demanda de simulación que promueve, dado que erradamente se denominó “*excepciones*”, pero no se detuvo a analizar jurídicamente cada una de sus peticiones para cuestionarlas. Añade que la denominación otorgada de manera errada corresponde a un “*lapsus calami*” secretarial, lo que no afecta lo que se pretende, en cuanto a su claridad y precisión.

d.- Consideraciones del Juzgado.

En forma desfavorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso ~~interpuesto~~ por la parte demandada, pues la actuación que censura se ajusta a lo solicitado



con la demanda y a lo que corresponde legalmente, lo que motiva que la providencia atacada no sea revocada.

En efecto, es evidente que el actor en su escrito de inconformidad no cuestiona la providencia que admitió la demanda fechada once (11) de marzo de 2022 por no ajustarse a lo demandado y lo que la ley dispone para esa clase de procedimiento —en lo que atañe a las partes en litigio, el tema asunto de debate, la competencia del juzgado para asumir su conocimiento, el trámite ordenado, el inmueble respecto del cual recae la inscripción de la demanda y hasta el reconocimiento de personería al abogado del demandante— sino que discute y cuestiona un error mecanográfico en la confección del líbello demandatorio, que no invalida el auto que censura. Notoriamente, las pretensiones incluidas en la demanda están expresadas con claridad y precisión, como lo señala el num. 4° del art. 82 del C.G. del P.

Es evidente que la parte demandada equivoca la interpretación de la regla en la que apoya sus recursos, pues el hecho de que se haya incurrido en un error mecanográfico en la denominación de las pretensiones, no las invalida, y menos aún produce que la providencia cuestionada deba ser revocada.

Como se señala, en puridad la parte demandada vinculada en sus recursos no demerita la providencia cuestionada por ilegalidad en su pronunciamiento, sino que pretende que sea revocada estrictamente por un tema de forma de la demanda, que, como se señaló, no la invalida. Por lo demás, a voces del numeral 1° del art. 93 ib., fue corregido por la parte demandante, lo que descarta de plano la reforma que reclaman los demandados.

Por ello, ante la contundente falta de idoneidad en el fundamento de los recursos interpuestos, se declara su fracaso.

e.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** y mantener incólume el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría contabilícese el término legal que disponen los demandados vinculados para elevar defensas de mérito.

 La parte actora deberá vincular al proceso a la pasiva Yuli Andrea Hernández Correal.



**TERCERO.-** El abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas es apoderado judicial de los demandados notificados Jady Carolina, Luisa Fernanda, Ana María y Abel Andrés Hernández Correal, conforme con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	<b>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00140 00**

Demandante: RAFAEL LAVERDE SOACHA.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALICIA PULIDO LAVERDE.

Auto interlocutorio **No. 33**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **RAFAEL LAVERDE SOACHA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS de ALICIA PULIDO DE LAVERDE:**

**JOSÉ MARÍA Y FABIO HERNÁN LAVERDE PULIDO; ANA SOFÍA, MARÍA EVANGELINA, RAÚL ANDRÉS LAVERDE; JOSÉ RICARDO LAVERDE FONSECA** en representación de **José Raúl Laverde Pulido; BERNARDO, ROZO, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LAVERDE** en representación de **Aminta Laverde Pulido.**

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.). Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 1870 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, correspondiente al inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).



e.- En su debida oportunidad la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- El abogado Andrés Mauricio Ramos Zabala, es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 18 De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO
--	---



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00175 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANTIAGO CARDONA BOTERO.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAUCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00176 00**

Demandante: MOVIMOTOR S.A.S.

Demandado: LESLY DAJANA MARTÍNEZ BELTRÁN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal restitución No. 25 875 4089 002 2022 00185 00**

Demandante: OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA.

Demandado: ROSALBA BARRERA CALDERÓN.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00201 00**

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: SANDRA JOHANNA QUINTERO GALLEGO y Otro.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00206 00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHANNA MORENO BONILLA.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00208 00**

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ y Otro.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00209 00**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.

Demandado: RICARDO HOLLMAN MESA GARAVITO.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2022 00212 00**

Demandante: LILIANA MELO BARRERA.

Demandado: JOHN EDWARD ROJAS GRISALES

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 18 De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO
--	---



**Proceso: Verbal pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00221 00**

Demandante: JOSÉ ANDRÉS ORTÍZ CIFUENTES

Demandado: MIGUEL ANTONIO MORENO BERNAL y Otros.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ	



**Proceso: REINVIDICATORIO No. 25 875 4089 002 2022 00223 00**

Demandante: JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ

Demandado: JOSÉ IGNACIO BARRERA VALDERRAMA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane allegando al plenario el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de demanda reivindicatoria, que se anuncia en el acápite de pruebas documentales.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00226 00**

Demandante: SOCIEDAD TEXTILES BITAR y Otro.

Demandado: RUTH MARY RODRÍGUEZ.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. señala como regla general que, en los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado, y de conformidad con lo establecido en la demanda de la referencia, corresponde al municipio de Acacias (Meta). Razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante señala como domicilio de la pasiva al municipio de Acacias (Meta), por lo que, sin lugar de duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, con base en lo dispuesto en los artículos 20, 25, 26 y 90 ib.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por la Sociedad Textiles Bitar contra Ruth Mary Rodríguez, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.-** En caso de que el señor Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00233 00**

Demandante: SILDANA VERA OLAYA.

Demandada: MARÍA CARLINA LEÓN RODRÍGUEZ y Otra.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00245 00**

Demandante: URSULINA ORDÓÑEZ NIETO.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTINIANO ORDÓÑEZ.

Auto interlocutorio **No. 34**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., se **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **URSULINA ORDÓÑEZ NIETO** contra **FELIPE, FRANCISCO REINALDO, MARÍA IGNACIA, VÍCTOR MANUEL, CARLOS JULIO Y JOSÉ AGUSTÍN ORDÓÑEZ NIETO** herederos **determinados de Justiniano Ordoñez, y los indeterminados.**

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.). Emplácese a los pasivos conforme lo señala el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del artículo 375 ib. Por Secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efecto que publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (art. 108 ib., art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 90627 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el ~~7~~ num. 7 del art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.



f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora, es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 25 875 4089 002 2022 00248 00**

Demandante: REINA GÓMEZ TRIANA Y RUSBEL GÓMEZ LEÓN

Demandado: MARIA EDILMA GÓMEZ .

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00249 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: SANTIAGO CARDONA.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Allegue memorial poder otorgado por quien se enuncia como representante judicial de la parte demandante.

b.- Allegue al plenario reporte evolutivo de la obligación que se demanda contenida en el pagaré base de ejecución, en el que conste el monto del abono que se menciona en el hecho 4° de la demanda, efectuado por la parte demandada, su fecha é imputaciones, así como las sumas que se reclaman como cuotas de capital y saldo de capital insoluto reclamado é intereses de mora, conforme lo previsto en el art. 424 ib, reflejando el estado actual. Ajuste las pretensiones de ser necesario.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

Allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAJACEDO	



**Proceso: Garantía Mobiliaria No. 25 875 4089 002 2022 00254 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LUZ JANETH MAHECHA QUINTERO

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00289 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: LUIS FERNANDO PIÑEROS y KARLA JOEL MARIANA ANDREA GUTIÉRREZ BARRERA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Allegue al plenario reporte evolutivo de la obligación que se demanda contenida en el pagaré base de ejecución (556908488), en el que conste las cuotas de capital adeudas, el monto del saldo de capital acelerado adeudado que se mencionan en las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el art. 424 ib, reflejando el estado actual. Ajuste de ser necesario.

b.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y la escritura de poder general que se menciona en la demanda, con nota de vigencia. (art. 84 num. 2 ib.).

c.- Aclare en el hecho 2° de la demanda el valor que allí se cita por concepto de contrato de hipoteca, porque no coincide con lo plasmado en la escritura que soporta ese hecho. Adecue.

d.- Allegue la escritura de hipoteca que garantiza el cobro que se demanda, junto con la nota de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

e.- Allegue la totalidad de los documentos originales que soportan la presente ejecución. (art. 422 ib.).

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ANCEDO	



**Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2022 00296 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON JAVIER VALDEZ.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AJACEDO	



**Proceso: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 25 875 4089 002 2022 00298 00**

Demandante: MARIO EFRAÍN MURCIA y Otros.

Demandado: FERNANDO GIOVANI ARIAS y Otro.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado, con la debida utilización de los mecanismos de protección necesarios.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 18	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAJICEDO	

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Pedraza Severo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e079c6715f1a1788d636fbce3a6107c572bf0e776d179d5a1a96c5c57dd7a8**

Documento generado en 19/12/2022 07:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**